

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-745/2015

**RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de
dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de
reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-745/2015**,
promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, en
contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera
Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa,
Veracruz, a fin de impugnar la sentencia de dieciocho de
septiembre de dos mil quince, emitida en los juicios de revisión
constitucional electoral identificados con las claves de

SUP-REC-745/2015

expedientes **SX-JRC-244/2015** y **SX-JRC-245/2015**,
acumulados y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Chiapas, para la elección de diputados locales e integrantes de ayuntamientos de la citada entidad federativa.

2. Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Rayón, Chiapas, para el periodo dos mil quince–dos mil dieciocho (2015-2018).

3. Sesión de cómputo. El veintidós de junio de dos mil quince, el respectivo Consejo Municipal Electoral llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Chiapas, resultando ganadora la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

4. Juicios nulidad electoral. Disconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil quince, los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, presentaron demandas de juicio de nulidad

electoral para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Los medios de impugnación quedaron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas con las claves de expediente TEECH/JNE-M/006/2015 y TEECH/JNE-M/007/2015, respectivamente.

5. Sentencia del Tribunal Electoral. El veinte de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictó sentencia en los juicios de nulidad electoral señalados en el apartado cuatro (4) que antecede, cuyos puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE,

Primero. Es procedente el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/006/2015 y su acumulado TEECH/JNEM/007/2015**, promovido por Simón Solórzano González, representante del Partido Revolucionario Institucional; así como por Lorenzo Rodríguez Chavarría, representante del Partido de la Revolución Democrática, ambos ante el H. Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el municipio de Rayón, Chiapas.

Segundo.- Se **confirma**, el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento del municipio de Rayón, Chiapas, la validez de la constancia de mayoría otorgada por el Presidente del Consejo Municipal a la planilla de la Coalición de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Sonia Adelis Hernández González, por las razones expuestas en el considerando V (Quinto) de la presente resolución.

[...]

6. Juicios de revisión constitucional electoral.
Disconformes con la sentencia precisada en el apartado que

SUP-REC-745/2015

antecede, el veinticinco de agosto de dos mil quince, los partidos políticos de la Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en sede en Rayón, promovieron juicios de revisión constitucional electoral.

Los medios de impugnación quedaron radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, con las claves de expediente SX-JRC-244/2015 y SX-JRC-245/2015, respectivamente.

7. Sentencia impugnada. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictó sentencia en los juicios señalados en el apartado seis (6) que antecede, cuyos puntos resolutive a continuación se transcriben:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SX-JRC-245/2015, al diverso SX-JRC-244/2015, en términos de lo expuesto en el segundo considerando del presente fallo; en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicios acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia de veinte de agosto de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los autos del juicio de nulidad electoral número TEECH/JNE-M/006/2015 y acumulado, relacionado con la elección integrantes del Ayuntamiento de Rayón, Chiapas.

TERCERO. Se **exhorta al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, para que en lo sucesivo, al analizar y

resolver los asuntos que son sometidos a su jurisdicción, lo haga de manera exhaustiva, analizando la totalidad de los planteamientos vertidos por las partes; esto, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la impartición de justicia y la salvaguarda de los derechos humanos establecidos a favor de los justiciables.

[...]

II. Recurso de reconsideración. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con sede en Rayón presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, escrito para promover recurso de reconsideración.

III. Recepción en la Sala Regional. El veintitrés de septiembre de dos mil quince fue recibido, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, el oficio TEECH/SGAP/899/2015, del inmediato día veintidós, por el cual la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas remitió, con sus anexos, el escrito del recurso de reconsideración.

La citada Sala Regional integró, con el escrito de demanda, así como diversas constancias relacionadas con el recurso, el cuaderno de **antecedentes SX-232/2015**.

IV. Recepción en la Sala Superior. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio SX-JAX-1345/2015, del inmediato día veintitrés, por el cual el Actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa notificó, a esta Sala Superior, el acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esa Sala Regional, en el que ordenó dar trámite y remitir a este órgano colegiado el recurso de reconsideración, así como sus anexos.

SUP-REC-745/2015

V. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-745/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por auto de veinticinco de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración al rubro indicado.

VII. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de reconsideración al rubro indicado, no compareció tercero interesado, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SX-JRC-244/2015 y SX-JRC-245/2015, acumulados.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, acorde a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración será improcedente si no se cumple el presupuesto especial del recurso, consistente en que la Sala Regional responsable, en la sentencia controvertida, hubiera hecho u omitido hacer algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución federal como se explica a continuación.

En principio se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

SUP-REC-745/2015

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultable en la citada *Compilación*, páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS**

SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**".

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto-organización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración

SUP-REC-745/2015

identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la "*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno) intitulado "**Jurisprudencia**", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**".

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**".

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia **12/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 7 (siete), número 14 (catorce),

2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”***.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia **5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”***.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de mérito en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REC-745/2015

2. La Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de auto-organización o de autodeterminación de los partidos políticos.

4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. La Sala Regional responsable omite adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el dieciocho de septiembre de dos mil quince, al

resolver, en forma acumulada, en los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves SX-JRC-244/2015 y SX-JRC-245/2015, acumulados por la que confirmó la sentencia de veinte de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los juicios de nulidad electoral identificados con las claves de expedientes TEECH/JNE-M/006/2015 y TEECH/JNE-M/007/2015, acumulados, misma que confirmó el resultado del cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría a la fórmula ganadora, de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Rayón, Chiapas.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

En primer lugar, porque la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, aun cuando dictó una sentencia de fondo y consideró que es conforme a Derecho la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el sentido de confirma, el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de integrantes de Ayuntamiento del municipio de Rayón, Chiapas, la validez de la constancia de mayoría otorgada por el Presidente del Consejo Municipal a la planilla de la Coalición de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en tanto que no fue acreditada la inelegibilidad de la fórmula ganadora, ya que lo previsto en el artículo 23 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, no prohíbe que, tratándose de las planillas para la elección de los ayuntamientos del Estado, éstas se integren por personas vinculadas entre sí por medio del matrimonio o algún

SUP-REC-745/2015

tipo de parentesco; por lo que concluyó es posible que una misma planilla se integre por personas que se encuentren en tal supuesto, lo cierto es que no se hizo estudio de constitucionalidad o convencionalidad para arribar a la anotada conclusión..

Tampoco, la Sala Regional hizo un análisis en ese sentido, al resolver los conceptos de agravio en los cuales el Partido de la Revolución Democrática adujo la ilegalidad de los resultados consignados en el acta final de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría, por la omisión en que incurrió la autoridad electoral local, por la falta de publicidad de los cambios hechos por la Coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Lo anterior, toda vez que en el medio de impugnación que se resuelve, el partido político recurrente sólo aduce aspectos de legalidad, relacionados con la inelegibilidad de los integrantes de la planilla postulada por la Coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, aduciendo que se hizo un indebido análisis de sus argumentos y valoración de las pruebas ofrecidas, e incluso solicita se *“estudie y analice detalladamente de manera , todos y cada una de los argumentos vertidos en el Recurso de Revisión Constitucional que dio origen a la sentencia que se combate a través Recurso de Reconsideración Constitucional, así como las pruebas que se ofrecieron aquí inconforme”*.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de

los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico**, al recurrente por así haberlo solicitado en el escrito del recurso de reconsideración y a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO